

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/717/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/717/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00927920**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintidós de octubre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/717/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a la solicitud planteada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Copia simple o certificada de todos los oficios RECIBIDOS en la Sindicatura Municipal durante los meses Junio y Julio de 2019 emitidos por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana y por la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

“Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo tengo a bien dirigirme a usted para hacer de su conocimiento lo siguiente: Anteponiendo un cordial saludo, sirva el presente para remitir información referente al oficio UT-XXIII-2026/2020 de la Unidad de Transparencia, y

del DGG-679/2020 de la Dirección General de Gobierno, relativo a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 00927920 PNT en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de que se le pueda dar continuidad, y cumplir con los plazos establecidos. Dicha información fue previamente enviada de manera digital a los C. Carlos Contreras Tabares y la C. Damara Barragán Hernández a los correos que se nos fueron proporcionados.

[...]

" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Se solicitó copia simple o certificada de los oficios RECIBIDOS en Sindicatura Municipal de la Dirección de Protección Civil no los ACUSES de los oficios ENVIADOS-DESPACHADOS a Sindicatura Municipal. Además que no está la copia del oficio 1218-19 del 24 de Junio." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

**"En cuanto al argumento que señala el recurrente en cuanto a que *solicitó copia simple o certificada de los oficios RECIBIDOS en Sindicatura Municipal de la Dirección de Protección Civil y no los Acuses de los oficios ENVIADOS-DESPACHADOS a Sindicatura Municipal*, resulta inoperante, pues la respuesta otorgada a su solicitud, fue satisfizo de manera íntegra, tal como lo requirió, esto es, se le hicieron entrega los oficios que fueron emitidos por la Dirección de Protección Civil y recibidos en la Sindicatura Procuradora durante los meses de junio y julio de 2019, por lo tanto, resulta lógico que estos deben contener de igual forma, un sello de despacho de la dependencia que los emite, en esta caso, repito, de la Dirección de Protección Civil, documentos que se le entregaron en copia simple digitalizada.**

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona solicitante en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, solicitó al sujeto obligado que le exhibiera copia simple o certificada de todos los oficios recibidos en la Sindicatura Municipal durante junio y julio del 2019 emitidos por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana.

En este sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia exhibió copia simple de los oficios:

- DMPC-1097-2019;
- DMPC-1228-2019;
- DMPC-1332-2019;
- DMPC-1425-2019;
- DMPC-1437-2019; y,
- DMPC-1462-2019.

Los anteriores documentos, cuentan con el sello de despachado por parte de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana y el de recibido por parte de la Sindicatura Procuradora del mismo Ayuntamiento como se exhibe el siguiente ejemplo:



LIC. ANA MARCELA GUZMAN VALVERDE  
SINDICO PROCURADOR  
H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.  
P R E S E N T E.

Por esta conducto reciba un cordial saludo, así mismo sirva el presente para remitir a Usted, 1 Contratos original firmado por duplicado, en la modalidad de Honorarios Asimilables a Salarios, con motivo de realizar el trámite correspondiente, del personal que a continuación se detallan:

No.	PRECONTRATO	NOMBRE
1	1959	EDGAR MEDINA ESQUIEL

Sin otro particular por el momento me despido de Usted, poniéndome a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



Cc.p.- Archivo 2016  
4M5/emas.

Al respecto, la persona recurrente se inconformó con la respuesta otorgada y manifestó que no requirió los acuses de envío o despacho por parte de Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana y que además no obra copia del oficio 1218-19.

En este tenor, el sujeto obligado manifestó que, si se otorgaron los oficios con sello de recibido por parte de Sindicatura Procuradora, y en relación al oficio 1218-19 manifestó que no fue objeto de la solicitud primigenia de la persona recurrente, no obstante, lo anterior procedió a la búsqueda de dicha información señalada y, a través del acta circunstanciada de ocho de julio de dos mil veinte, por la cual las personas servidoras públicas Alma Sáenz, Sonia Martínez y Víctor Jehovany dan cuenta con la inexistencia de la información requerida.

Por consiguiente, este Órgano Garante determina que en la respuesta primigenia otorgada sí obran los sellos de recibido por parte de Sindicatura Procuradora, contrario a lo sostenido por la persona recurrente. En contraste, por lo que hace a la copia del oficio 1218-19, resulta que esta información no es materia de la solicitud primigenia de la persona recurrente con lo que se determina una clara ampliación de la misma en términos del criterio 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los***

*artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

En este sentido, se advierte que la respuesta primigenia se otorgó de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, por lo que el argumento sostenido por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**. Con base en los razonamientos anteriores, este Órgano Garante concluye **ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00927920**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00927920**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/717/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.